

- Con carácter subsidiario, reduzca el importe de las multas impuestas por dicha Decisión.
- Condene a la Comisión al pago de las costas en que incurran las demandantes.

#### Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada se le impuso a las demandantes una multa por una infracción al artículo 81 CE, apartado 1, como consecuencia de una serie de acuerdos y prácticas colusorias en forma de carteles de precios y cuotas de reparto de mercados en el mercado de instalación de tubos de cobre.

Las demandantes impugnan dicha Decisión y alegan que la nueva imposición de multas en el presente procedimiento viola el principio *ne bis in idem* debido a que la Comisión, en el marco del procedimiento relativo al mercado de tubos industriales (COMP/E-1/38.240) ya había examinado en gran medida los mismos hechos y los había sancionado. Las demandantes afirman que la Comisión, al efectuar el cálculo del importe de las multas debería haber tenido en cuenta, al menos, las multas anteriormente impuestas y que la separación del procedimiento relativo a los tubos de cobre en dos procedimientos diferentes, a saber, uno sobre los tubos industriales y otro sobre la instalación de tubos, es ilegal.

Las demandantes alegan, además, que las multas son demasiado elevadas y que al procederse al cálculo de su importe se han violado principios fundamentales de procedimiento, como el deber de motivación del artículo 253 CE y los principios de proporcionalidad e igualdad. Las demandantes basan estas alegaciones en los siguientes argumentos:

- La valoración de la gravedad de los hechos se basa en un examen erróneo e incompleto del tipo de infracción, de sus efectos en el mercado y del alcance territorial e los acuerdos.
- Al comparar a las empresas participantes, la Comisión no debería haber tenido en cuenta únicamente su cuota de mercado sino también su tamaño en términos absolutos.
- En la Decisión, la Comisión no ha explicado con arreglo a qué principios determinó la cuantía concreta de las multas de base y, en el pliego de cargos, no afirmó con la suficiente claridad que partía del hecho de que la infracción a las normas de competencia había sido especialmente grave.
- Al incrementar el importe de las multas debido a la duración de los acuerdos, la Comisión aplicó de manera incorrecta sus líneas directrices sobre la imposición de multas<sup>(1)</sup> y no tuvo en cuenta que una gran parte de los hechos ya había prescrito.
- Consideran, además, que la Comisión no tuvo en consideración importantes circunstancias atenuantes, como la difícil situación del mercado, la escasa rentabilidad de las ventas

en el sector de los tubos de cobre y el hecho de que la práctica de los acuerdos cesó inmediatamente después de los registros.

Estiman, asimismo, que la Comisión, al reducir las multas en comparación con otras empresas participantes en el cártel por su cooperación fuera del marco de la Comunicación relativa a las directrices para el cálculo de multas, violó el principio de igualdad, entre otros.

Por último, las demandantes alegan que el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003,<sup>(2)</sup> en particular por lo que se refiere al cálculo del importe de las multas, al conceder a la Comisión una facultad discrecional prácticamente ilimitada viola el principio de precisión y, por consiguiente, infringe disposiciones comunitarias de rango superior.

<sup>(1)</sup> Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento n° 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA (DO C 9, de 14.01.1998, p. 3).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

#### Recurso interpuesto el 25 de enero de 2005 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Sergio Rossi S.p.A.

(Asunto T-31/05)

(2005/C 93/60)

(Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de enero de 2005 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Sergio Rossi S.p.A., con domicilio social en San Mauro Pascoli (Italia), representada por el Sr. A. Ruo, abogado.

K & L Ruppert Stiftung & Co. Handels-KG, con domicilio social en Weilheim (Alemania), fue asimismo parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria: K & L Ruppert Stiftung & Co. Handels-KG

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «ROSSI» para productos de la clase 25 (ropa exterior e interior: guantes, fulares, pañuelos, bufandas, corbatas, sombrerería) – Solicitud nº 876 094

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Sergio Rossi

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Las marcas nacionales e internacionales, denominativas y figurativas «SERGIO ROSSI» para productos de la clase 25 (prendas de vestir, incluidas botas, zapatos y zapatillas, bufandas, corbatas...)

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la División de Oposición

Motivos invocados: Infracción del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 40/94

**Recurso interpuesto el 31 de enero de 2005 por Bayer CropScience AG, Makhteshim Agan Holding BV, Alfa Agricultural Supplies SA y Aragonesas Agro, S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-34/05)

(2005/C 93/61)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Bayer CropScience AG, con domicilio social en Monheim (Alemania), Makhteshim Agan Holding BV, con domicilio social en Ámsterdam (Países Bajos), Alfa Agricultural Supplies SA,

con domicilio social en Atenas (Grecia) y Aragonesas Agro, S.A., con domicilio social en Madrid, representadas por los Sres. C. Mereu y K. Van Maldegem, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que la parte demandada ha incumplido las obligaciones que le impone el Derecho comunitario al no haber examinado los datos científicos presentados por las demandantes para la revisión del endosulfan con arreglo a la Directiva 91/414/CEE (\*) y al no haberles garantizado un procedimiento justo durante la realización de dicha revisión.
- Condene a la demandada a cumplir las obligaciones que le impone el Derecho comunitario y a que, de acuerdo con las pretensiones de las demandantes, examine y considere todos los datos presentados para la revisión del endosulfan, garantizándoles a la vez un procedimiento justo en el que se respeten el derecho de defensa y el derecho a ser oído.
- Condene a la demandada al pago de todas las costas y gastos causados.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante escrito de 24 de septiembre de 2004 las demandantes solicitaron a la Comisión que examinara los datos científicos que habían presentado a la autoridad de evaluación para que ésta, conforme a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, revisara y autorizara el endosulfan, sustancia activa del producto fitosanitario que fabrican. Asimismo, pidieron que se les permitiera abordar y dar respuesta a las cuestiones que los examinadores plantearon durante las últimas etapas del proceso de examen sin previa consulta a las demandantes. Mediante escrito de 26 de noviembre de 2004, la Comisión respondió que sus servicios estaban elaborando una propuesta legislativa en la que no se incluye el endosulfan en el anexo I de la Directiva 91/414, lo que implicaría la prohibición del uso de dicha sustancia.

En apoyo de sus pretensiones, las demandantes alegan que, al no haber examinado todos los datos pertinentes y actualizados remitidos por las demandantes, la Comisión ha infringido los artículos 95 CE, apartado 3, y 152 CE, apartado 1. Por otra parte, señalan que, al no haber actuado de acuerdo con la petición de las demandantes, la Comisión ha violado el principio de buena administración recogido en el artículo 211 CE, así como el derecho de defensa de las demandantes, el derecho a ser oído, la obligación de motivación y el principio de igualdad de trato.